

Ciudad de México, a 12 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE ELECTORAL: JDC-027/2021**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-YUC-837/2021**

**ACTOR: ERNESTO JESÚS MENA ACEVEDO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS.**

**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 12 de mayo del presente año en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

Ciudad de México, a 12 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE ELECTORAL: JDC-027/2021**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-YUC-837/2021**

**ACTOR: ERNESTO JESÚS MENA ACEVEDO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-YUC-837/2021, recibido vía correo electrónico en la cuenta oficial de este órgano partidario en fecha 07 de abril del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. ERNESTO JESÚS MENA ACEVEDO** en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para impugnar supuestas actuaciones, omisiones y decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena en el proceso electoral 2020-2021.

<b>GLOSARIO</b>	
ACTOR	ERNESTO JESÚS MENA ACEVEDO
AUTORIDAD RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA,
ACTO RECLAMADO	ACTUACIÓN, OMISIONES Y DECISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA.

MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
JDC	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

## ANTECEDENTES

**I. INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.** La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dio cuenta del Procedimiento Sancionador Electoral por el **C. ERNESTO JESÚS MENA ACEVEDO**, interpuesto vía electrónica mediante el correo oficial de esta Comisión Nacional, recibido fecha 08 de abril del año en curso, mediante correo electrónico , en la que se señala como autoridad responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas actuaciones, omisiones y decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena.

**II. TRÁMITE.** Se realizó el trámite indicado en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se emitió el Acuerdo de admisión y fue notificado a la parte promovente en fecha 30 de abril del año en curso.

**III.** Por lo que no habiendo más diligencias por desahogar se procede a emitir la presente resolución.

## CONSIDERANDO

**1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso presentado por la parte actora, mediante correo electrónico a la dirección oficial de esta Comisión Nacional.

En los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado, los demandados, agravios, hechos, pruebas y firma autógrafa; por lo que, se satisfacen los requisitos legales para su procedibilidad.

**2.2 Oportunidad.** De los recursos presentados, se determina de su estudio y análisis que, de los actos impugnados y el análisis de los agravios se encuentran fuera del plazo establecido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

**2.3 Legitimación.** El promovente está legitimado, por tratarse de un miembro perteneciente a nuestro Instituto Político; mismos que acreditan su personalidad con registro de afiliación o credencial de afiliado, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA; haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

## 3.- ESTUDIO DE FONDO

### 3.1 Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en los Juicios de para la Protección los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto vía electrónica y recibido al correo electrónico de esta Comisión Nacional; mismo que se resuelve bajo el expediente **CNHJ-YUC-837/2021**, del cual impugna supuestas acciones, determinaciones en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales en el principio de Mayoría Relativa en el

Distrito Electoral 03 en el Estado de Yucatán, en el proceso electoral 2020-2021.

1. Del escrito de impugnación se puede advertir que el actor impugna el proceso de selección interna señalado en la Convocatoria, así como una supuesta omisión en la publicación de los registros aprobados para las candidaturas a Diputaciones Locales bajo el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral 03, en el Estado de Yucatán, cargo al que realizó su registro.

Asimismo, controvierte la falta de publicidad relacionada a una supuesta encuesta donde se determinaría al candidato, supuesta omisión en valorar y calificar los perfiles de los aspirantes que realizaron su registro y una conducta arbitraria e ilegal por parte de la Comisión Nacional de Elecciones al aplicar criterios de acciones afirmativas de paridad de género.

### **3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.**

Toda vez que, a decir de la parte actora existieron omisiones en el proceso interno de selección, y de esta manera se violentaron a decir del actor; diversos derechos fundamentales y políticos electorales del promovente.

Esta Comisión Nacional considera conveniente entrar al estudio de todos los agravios esgrimidos por la parte actora; asimismo, analizando las etapas procesales del presente asunto; sin dejar de lado la relación que guardan los actos impugnados, agravios, medios de prueba otorgados de manera común por el promovente; mismas que serán valoradas de acuerdo a lo establecido por la normatividad de Morena y de la ley electoral en el Considerando correspondiente.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo

1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los Agravios esgrimidos por la parte actora en el medio de impugnación que nos competente, en el cual la parte actora impugna diversas actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones el proceso interno de selección al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 03, así como la supuesta omisión de publicar la relación de registros aprobados y los resultados de la encuesta; también es menester mencionar que el actor expresa no estar de acuerdo con el cumplimiento a la paridad de género; por lo antes mencionado se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** sus agravios esgrimidos por las siguientes razones:

En cuanto a su agravio respecto a la omisión de publicar la relación de registro aprobado, se declara **INOPERANTE**, toda vez que, de acuerdo con la Convocatoria y el Ajuste emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, la relación de registros aprobados de las candidaturas en el estado de Yucatán por Morena sería publicada el día 29 de abril del presente año mediante el medio oficial del partido político.

Sin embargo, la parte actora promovió el medio de impugnación que ahora nos compete ante esta Comisión Nacional en fecha 08 de abril, queja que fue recibida vía correo electrónico. Motivo por el cual la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en estado de Yucatán para el proceso electoral 2020-2021: como únicos registros aprobados” aún no se publicaba, puesto que la fecha cierta para emitirse tal relación no había llegado y por lo tanto no existía una omisión real en emitir y publicar dicha relación.

Sobre los agravios relativos a la omisión de valorar y calificar los perfiles, así como la cuestión de las encuestas se declaran **INFUNDADOS** por las siguientes cuestiones:

La Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

**“BASE 2.**

*La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

(...)"

La parte actora en su escrito de queja expresa plenamente sobre su registro realizado En este sentido, al no haber impugnado a tiempo ninguna de las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que el promovente consintió el contenido tanto de la tabla de personas designadas por el proceso de insaculación como la relación de registros aprobados.

Asimismo, es menester que si la encuesta bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que, es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la Convocatoria señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

Para finalizar con el análisis de los agravios esgrimidos a lo largo del cuerpo de la queja del promovente se realiza el estudio sobre la importancia y relevancia de la paridad de género en los procesos electorales:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán se aprobó los Lineamientos de Paridad, mediante el Acuerdo C.G.-040/2020 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte y cual fue modificado a través del Acuerdo C.G.-040/2021 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, específicamente en el artículo 13, de los cuales se desprende lo siguiente:

*a) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una, por una o un candidato propietario y un candidato suplente invariablemente del mismo género.*

*b) En el caso que registren candidaturas candidatos o candidatas por un total de distritos electorales que sean par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de las candidatas mujeres; en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sean impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.*

Es así menester mencionar, que la siguiente tesis jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 30/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente; explica lo relativo a las acciones afirmativas y la importancia de su implementación:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

De lo antes expuesto es dable concluir que estas acciones afirmativas también se contemplaron en la **Convocatoria** antes mencionada **en la BASE 8**, se prevén las mismas:

(...)

**BASE 8.** Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, *comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por ello, solo se*

*podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.*

De lo anterior, se puede concluir que contrario a las aseveraciones del actor este proceso se encuentra apegado a la normativa tanto local como federal y es así que, debido a esto se han implementado las acciones afirmativas constitucionales desde el inicio con la convocatoria misma que fue previamente citada hechos que refuerzan la legal de proceso mismo.

De esta manera se concluye el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, declaran así sus agravios como infundados e inoperantes por las razones antes comentadas.

**3.3 Pruebas ofertadas por la promovente.** Esta Comisión Nacional dio cuenta de que en el recurso de queja el promovente ofreció los siguientes medios de prueba, mismos que fueron admitidos por este órgano jurisdiccional partidario:

- **Documental Privada:** Consistente de la constancia de inscripción como aspirante a candidato a diputado local por el distrito electoral 03 del Estado de Yucatán, arrojada por la plataforma [https://registrocandidatos.morena.app./](https://registrocandidatos.morena.app/) habilitada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena para la inscripción de aspirantes a las candidaturas.
- **Documental privada:** Consistente en copia simple de la credencial que acredita como “Protagonista del Cambio Verdadero” e integrante del Comité del Partido Morena.
- **Documental privada:** Copia de la credencia de elector del promovente.
- **Documental privada:** Impresiones de las constancias arrojadas por los correos electrónicos de fechas 7 y 8 de abril del año 2021. El primero, correspondiente a la presentación del escrito por el que se interpuso el Procedimiento Sancionador Electoral, y el segundo, el acuse de recepción de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

**3.4 Valoración de pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

**“Artículo 462.**

***1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el rector aciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de unindicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

#### **4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

En el presente caso no es procedente el Análisis de las pruebas presentadas al declararse infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora.

**4.1 Respuesta de las Autoridades Responsables.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio cuenta de que, en fecha 04 de mayo del año en curso, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, **en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones**, emitió el informe circunstanciado cumpliendo en tiempo y forma lo solicitado en el acuerdo de admisión emitido.

Mediante dicho informe rendido se hacen valer las causales de improcedencia tales como:

- ***“Inexistencia del acto reclamado***

*Es menester puntualizar que la supuesta omisión en la notificación de los registros aprobados, es inexistente. Ello en razón de que aduce firmemente que supo de una supuesta entrega de listas de registros aprobadas el 31 de marzo, por actos de una autoridad ajena a esta considerada como responsable; sin embargo, de conformidad con la Convocatoria y el Ajuste, la relación de registros*

*aprobados de las candidaturas en el estado de Yucatán por Morena, fueron publicados el 29 de abril del mismo año en el medio oficial del partido político.*

*Máxime que, cuando la parte promovió este medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional en fecha 28 de abril, la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados aún no se publicaba, puesto que la fecha cierta para emitirse tal relación, aún no se actualizaba.*

*Además, en atención al Estatuto del partido político, todas las actuaciones que deriven del proceso interno de selección, se rigen bajo los principios de legalidad, transparencia, certeza y seguridad jurídica, por mencionar algunos; por lo que para el proceso electoral 2020-2021, esta autoridad partidaria actuó estrictamente bajo los lineamientos comentados y, por tanto, emitió los resultados en tiempo y forma.*

- **Falta de interés jurídico.**

*Aunado a lo anterior, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en adelante Reglamento, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, por lo que resulta conforme a Derecho que esa honorable autoridad declare la improcedencia del procedimiento en que se actúa.*

*La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en la Convocatoria con relación a la selección de candidaturas para Diputaciones Locales en el Estado de Yucatán, en el proceso electoral 2020- 2021, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político - electorales.*

*(...)"*

**4.2 Pruebas ofertadas por las Autoridades Responsables.** De la lectura del informe, se desprende que las responsables no ofertaron algún medio de prueba; sin embargo, los actos que aducen como lo son las convocatorias y ajustes a las mismas emitidas por la autoridad responsable, se valora como hechos notorios, al ser públicos y emitidos por un órgano de Morena.

## **5. Decisión del caso.**

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, **los AGRAVIOS son INFUNDADOS E INOPERANTES** con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

## RESUELVEN

- I. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios del presente asunto interpuesto por el **C. ERNESTO JESÚS MENA ACEVEDO** en contra del Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO